





NIT.899.999.055-4



Bogotá, 18-04-2017

PARA: TERMINALES DE TRANSPORTE

DE: DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

ASUNTO: PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA DESPACHADO DESDE TERMINALES DE TRANSPORTE

Con fundamento en las funciones contenidas en el numeral 14.5 del artículo 14 del Decreto 087 de 2011, le corresponde a esta Dirección "14.5. Fijar los criterios e indicadores técnicos de calidad y seguridad a las que deben ceñirse las empresas de servicio público de transporte, en los modos a su cargo, para la prestación del mismo", razón por la que encontramos fundamentación para generar un memorando sobre el programa de seguridad del transporte colectivo de pasajeros por carretera despachado desde Terminales de Transporte que actualice las normas y unifique los conceptos de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte en la materia.

FUNDAMENTO LEGAL DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD

Dentro del marco legal, la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (lit e., art 2°, Ley 105 de 1993), y particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte. (art 2°, Ley 336 de 1996), razón por la que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo fundamental generar acciones concretas que permitan materializar este mandato legal.

REGLAMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD

La reglamentación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera se encuentra en el Capítulo 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", dentro del cual en su Sección 10 se reglamenta lo relacionado con la creación, habilitación, homologación y operación de terminales. Dentro de esta Sección el Ministerio de Transporte definió como una obligación de las Terminales de Transporte en el artículo 2.2.1.4.10.4.1, numeral 8º "Con fundamento en el artículo 2º de la Ley 336 de 1996 y en consonancia con los programas de seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, las empresas terminales de transporte en operación deberán disponer, dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser





TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

despachados del respectivo terminal. Para el desarrollo de estos programas se contará con los recursos previstos en el artículo 2.2.1.4.10.3.2 del presente decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto"

En cuanto a la fijación de las tasas de uso el artículo 2.2.1.4.10.3.2 del Decreto 1079 de 2015 determinó "Fijación. El Ministerio de Transporte mediante resolución y teniendo en cuenta la clase de vehículo a despachar, la longitud de la ruta y el número de terminales en el recorrido, fijará las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre, autorizados por este, a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los mismos, la cual se compone de dos partes: una suma que se destinará al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad definidos en el numeral 8° del artículo 2.2.1.4.10.4.1 del presente decreto la cual será recaudada por los terminales de transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y la otra parte restante ingresará a la empresa terminal de transporte"

El artículo 2º de la Resolución 2222 de 2002 establece "Además del valor definido en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 1º de la presente resolución, los terminales de transporte cobrarán a las empresas de transporte el valor de la prueba de alcoholimetría por cada despacho de origen así: \$ 600 para el año 2002 con una cobertura del 33%, \$ 1.200 para el año 2003 con cobertura del 66% y \$ 1.800 para el año 2004 con cobertura del 100%. Para enero del año 2005 el valor de esta prueba se incrementará de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior y se continuará con el mismo procedimiento para los años siguientes teniendo una cobertura del 100%. Este valor es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación de transporte definidos en el artículo 12, numeral 8° del Decreto 2762 de diciembre 20 de 2001. Estos recursos serán recaudados por el terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros. PAR.—Los terminales de Armenia, Barranquilla y Bucaramanga que hasta la fecha de publicación de la presente resolución vienen prestando el servicio de prueba de alcoholimetría, lo podrán seguir prestando, asumiendo las responsabilidades que de ello se deriven. Los demás terminales deberán, antes del 20 de junio de 2002, disponer de un área adecuada y suficiente dentro del terminal para que la entidad encargada de prestar el servicio instale allí los equipos"

Conforme a la anterior normativa, la relación entre terminales y transportadores para el funcionamiento del programa se realiza por intermedio de las entidades gremiales nacionales representativas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros, las cuales se articulan en un sistema de coordinación y colaboración conjunta para el logro del fin que es garantizar la seguridad de los usuarios del transporte, centrando como objetivo las acciones respectivas dirigidas a la salud de los conductores (exámenes médicos generales de aptitud física) y previniendo la conducción en estado de embriaguez (pruebas de alcoholimetría). En ese sentido es claro que la función de las terminales es de colaboración con la entidad administradora designada por los gremios nacionales. Con relación a la tasa de uso y el programa de seguridad, es claro que se trata de dos valores o componentes diferentes e independientes uno corresponde al programa de seguridad el cual se ha



Avenida Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242







NIT.899.999.055-4

tasado en forma separada y se debe transferir a la entidad administradora y el otro que es la contraprestación que recibe la terminal por el uso de los servicios dentro de sus instalaciones por parte de la empresa de transporte. Para este efecto el Ministerio de Transporte ha fijado el valor de las dos sumas en forma independiente (resolución 2222 de 2002), la que ingresa a la terminal y la que debe ir al programa de seguridad. Sumados los valores o componentes el resultado es la tasa de uso que deben cobrar los terminales. Que es de naturaleza remuneratoria tanto para la terminal como para la entidad administradora del programa siendo servicios conexos y complementarios al servicio publico de transporte.

PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE Y OBLIGATORIO DEL CONSEJO DE ESTADO

Las resolución 2222 de 2002 que sustenta el programa de seguridad cuenta con tres fallos judiciales proferidos por el Consejo de Estado, todos de importancia interpretativa para efectos de este memorando.

El primer fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, del 22 de abril de 2004, donde a partir de un estudio de la demanda de nulidad contra el artículo 2° de la resolución 2222 de 2002 por aparentemente ir en contravía de los artículos 2, 13, 47, 78, 84, 333, 334, 365 de la C.P. y 12 y 13 núm. 8° del Decreto 2762 de 2001, así como el 84 del C.C.A. El Consejo de Estado declaró que no existio vulneracion de la norma superior.

El segundo fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E Ostau de Lafont Pianeta, del 5 de marzo de 2009, donde se demandó la nulidad de la Resolución 2222 de 2002 por ser contraria al numeral 11 del artículo 189 de la CP, los artículos 17 de la Ley 105 de 1993, 28 de la Ley 336 de 1996 y la violación directa de artículo 21 lit. c) de la Ley 105 de 1993 y el artículo 12 del Decreto 2762 de 2001. El Consejo de Estado declaró "Por todo lo expuesto, queda en claro que la frase cuya legalidad se controvierte, en vez de contradecir la normativa superior que está llamada a obedecer, no hace nada distinto a reafirmarla, por lo cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda" considerando también que en este caso existe cosa juzgada.

El tercer fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; Consejero Ponente: Rafael E Ostau de Lafont Pianeta, del 2 de diciembre de 2010, buscó la nulidad parcial de la resolucion 2222 de 2002, explicando que posiblemente contraría los artículos 13, 38 y 333 de la C.P. y la Ley 80 de 1993. El Consejo de Estado reitera la constitucionalidad y legalidad de la norma "Lo anterior permite responder al primer cargo, en el sentido de que además de que el accionante no ha demostrado los supuestos para que se dé la violación del artículo 13 de la Constitución Política, la Sala no evidencia en la disposición acusada que establezca trato privilegiado a favor de sujeto o persona alguna, como tampoco en perjuicio de alguien, y menos que se pueda calificar de injustificado, ni que esté excluyendo a alguien en relación con la creación de organismos administradores de programas de seguridad, puesto que esa aptitud o posibilidad viene dada por la normatividad superior, en el contexto de la situación legal y reglamentaria a que se encuentran sujetas las empresas vinculadas a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros intermunicipal e interdepartamental (terminales y empresas prestadoras de ese servicio), de forma tal que la intervención de las mismas en el recaudo de la tasa de uso, antes que constituir un facultad o derecho, es uno de los tantos deberes u obligaciones que tienen en relación





TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT 899 999 055-4

con el propósito de garantizar la seguridad y demás condiciones señaladas en la ley para la mejor y más adecuada prestación de dicho servicio." "Respecto del artículo 38 de la Constitución Política, que garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las actividades que las personas realizan en sociedad, menos se observa que la expresión acusada le sea contraria, puesto que ni está imponiendo obligación alguna para que las empresas de transporte público en mención se asocien, ni les está afectando en modo alguno ese derecho, toda vez que simplemente reitera lo previsto en la normatividad superior, en el sentido de que las agremiaciones de esas empresas pueden ser un mecanismo para canalizar el desarrollo de algunas de sus obligaciones y deberes" "Además, la existencia de agremiaciones en el sector transporte, al igual que en otros sectores de las actividades económicas del país, es una situación ya dada y connatural al desarrollo de los diferentes sectores socio-económicos de toda sociedad, por lo tanto la disposición acusada simplemente parte de una situación jurídica y fáctica preexistente. El cargo, por lo tanto, no tiene vocación de prosperar".

CIRCULARES SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

La Superintendencia de Puertos y Transporte ha emitido las Circulares Externas 006 de 2007 y 022 de 2012, las cuales exponen detalladamente con criterio de autoridad el marco legal para la inspeccion, vigilancia y control del desarrollo del programa de seguridad.

CONCEPTOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Con relación a los recursos del programa, en concepto con radicado MT No. 20131340317001 se expresa "Ahora bien es pertinente aclarar que independientemente del tipo de empresa o sociedad que se cree para el desarrollo del programa de la actividad de la terminal de transporte, las sumas que se recauden con destino a los programas de seguridad vial y alcoholimetría tienen una destinación específica y por expresa disposición legal una vez se recauden deben ser trasladados al órgano encargado de la administración de estos recursos",

Con relación también a los recursos se reitera en el Concepto con radicado MT No. 20161340474241, que "en consecuencia, no es procedente que estos recursos, que por disposición legal tienen una destinación específica, se destinen a fines diferente, como inversión en infraestructura en las instalaciones de la terminal o al pago de comisiones"

Del mismo modo, con relación al rol de las terminales de transporte, particularmente sobre si pueden practicar el programa directamente, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte emitió concepto con radicado MT No. 2013134025811 donde expresa "Teniendo en cuenta lo anterior, las terminales de transporte no pueden practicar de manera directa las pruebas de alcoholemia a excepción de las terminales de Armenia, Barranquilla y Bucaramanga que a la fecha de la publicación de la Resolución 2222 de 2002, venían prestando el servicio de prueba de alcoholimetría, las cuales podrán seguir haciéndolo, asumiendo las responsabilidades que de ello se deriven.".

LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD

Recuerda entonces esta entidad mediante los siguientes lineamientos a las Terminales de Transporte que









NIT.899.999.055-4

Los recursos del programa se deben transferir diaria e íntegramente al administrador de programa so pena de las sanciones a que haya lugar cuando no se cumpla con esta obligación.

Es claro para el Ministerio de Transporte que la tarifa de la Tasa de Uso se divide en dos componentes, una que se destina al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad y otra que ingresa a la empresa terminal de transporte como compensación por el uso de la infraestructura.

Sobre los recursos del programa no pueden existir gastos que no se relacionen con el mismo, por lo que las terminales se deben abstener de generar comisiones, gastos de sostenimiento o inversión para su funcionamiento.

Los gastos de funcionamiento erogados por la terminal de transporte para el desarrollo del programa, relacionados con el recaudo, manejo del dinero y control de salida de conductores, deben ser reconocidos por el administrador del programa, y del pago de los mismos no podrá hacerse uso distinto al desarrollo de actividades del programa.

Esta entidad reitera de manera precisa que en ningún caso las terminales de transporte, salvo las excepciones de Armenia, Barranquilla y Bucaramanga, pueden desarrollar directamente el programa de seguridad vial.

La resolución 2222 de 2002 del Ministerio de Transporte establece un organismo administrador del programa en cada terminal de transporte creado por las entidades gremiales nacionales del transporte intermunicipal de pasajeros.

El desarrollo del programa deberá realizarse en condiciones técnicas, operativas y cumpliendo normas de calidad en la prestación del servicio.

Por tratarse de Empresas Industriales, Sociedades de Economía Mixta y Sociedades Comerciales los gerentes y juntas directivas deberán cumplir con el mandato de la ley 222 de 1995 artículo 23 "...los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados... En cumplimiento de su función de administradores deberán... 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias...."

LUZ ANGELA MARTINEZ BRAVO

Directora de Transporte y Transito (E)

	4	-	-	